



Roj: **AAP MA 354/2024 - ECLI:ES:APMA:2024:354A**

Id Cendoj: **29067370042024200197**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **4**

Fecha: **19/04/2024**

Nº de Recurso: **1695/2023**

Nº de Resolución: **271/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ISABEL GOMEZ BERMUDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

SECCIÓN CUARTA

PRESIDENTE ILMO. SR.

D. JAIME NOGUÉS GARCÍA

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

D. JOSÉ PABLO MARTÍNEZ GÁMEZ

D.ª MARÍA ISABEL GÓMEZ BERMÚDEZ

PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 12 DE MÁLAGA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1047/2023

RECURSO DE APELACIÓN 1695/2023

AUTO Nº 271/2024

En la ciudad de Málaga a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Visto, por la sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en el procedimiento ordinario 1047/2023 procedente del juzgado de Primera Instancia número 12 de Málaga, por la mercantil NETWORKING CON VALORES, S.L., parte actora en la instancia, que comparece en esta alzada representada por la procuradora Sra. Caravantes Ortega y asistida por la letrada Sra. Balsalobre Gil. Es parte recurrida la entidad HENRIQUES DA CUNHA MANAGEMENT, S.L.U., parte demandada en la instancia, que comparece en esta alzada representada por la procuradora Sra. Conejo Castro y asistida por el letrado Sr. Gude Menéndez.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-El Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Málaga dictó auto nº 986/2023 de fecha 22 de septiembre de 2023 en el procedimiento de juicio ordinario nº 1047/2023, cuya parte dispositiva era del tenor literal siguiente:

Acuerdo estimar la declaratoria por falta de jurisdicción promovida por HENRIQUES DA CUNHA MANAGEMENT SLU frente a NETWORKING CON VALORES S.L y como consecuencia el archivo de la presentes actuaciones, dejándose también sin efecto como consecuencia la fecha señalada para la celebración de la vista de medidas cautelares cuyo sobreseimiento igualmente procede, sin imposición de costas a ninguna de las partes en cuanto a ambos procedimientos.

SEGUNDO.-Interpuesto recurso de apelación por la mercantil NETWORKING CON VALORES, S.L. y admitido a trámite, el juzgado realizó los preceptivos traslados y transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 16 de abril de 2024.

TERCERO.-En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales en vigor.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a M^a Isabel Gómez Bermúdez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Interpone la representación procesal de la mercantil NETWORKING CON VALORES, S.L. recurso de apelación frente al auto dictado por el juzgado por el que se estima de **declinatoria** interpuesta por la parte contraria, la mercantil HENRIQUES DA CUNHA MANAGEMENT, S.L.U., y se declara la falta de jurisdicción por corresponder a los Tribunales Arbitrales el conocimiento del asunto.

Alega la parte recurrente como motivos de apelación: 1º) vulneración del artículo 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en relación con el artículo 1281 y siguientes del Código Civil, así como en relación con la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y por error en la valoración de la prueba; así como inobservancia de la doctrina del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional en relación con la exigencia de una sumisión a arbitraje "explícita, clara, terminante e inequívoca"; 2º) inobservancia de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y, en concreto, de la sentencia de 27 de junio de 2017, por la que es necesario que el Juzgador haga un análisis de profundidad sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio arbitral; consecuentemente, infracción de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la CE y la doctrina jurisprudencial; y 3º) infracción del artículo 218 LEC, de exhaustividad, congruencia y motivación de las resoluciones por no justificar la resolución recurrida su abstención de analizar sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio arbitral y por no ofrecer la resolución recurrida motivación suficiente de por qué, en el caso concreto, se considera la cláusula de arbitraje como excluyente de la jurisdicción de los tribunales.

La parte apelada se opuso al recurso solicitando la confirmación de la resolución dictada en la instancia.

SEGUNDO.-Son antecedentes de autos que conviene exponer para dotar de claridad la resolución del presente recurso los siguientes.

La mercantil NETWORKING CON VALORES, S.L. interpuso demanda de juicio ordinario frente a la mercantil HENRIQUES DA CUNHA MANAGEMENT, S.L.U. en ejercicio de las acciones acumuladas siguientes: acción individual de declaración de nulidad de condiciones generales de la contratación; acción individual de declaración de no incorporación de condiciones generales de la contratación; y acción de cumplimiento contractual. Todo ello en relación con el contrato de subfranquicia celebrado entre las partes en fecha 1 de julio de 2019, renovado el 1 de abril de 2022 (doc. nº 2 y 3 de la demanda). En el Suplico de dicha demanda se solicitaba:

...que se declare:



A) La nulidad y la no incorporación al contrato, de todas las cláusulas cuya declaración de nulidad y/o no incorporación ha sido solicitada en los HECHOS QUINTO Y SEXTO del escrito de demanda con los efectos que le son inherentes a la declaración de nulidad teniéndolas por no puestas y a la declaración de no incorporación teniéndolas por no incorporadas, condenando al demandado a estar y por tal declaración de nulidad y/o no incorporación.

B) La integración de las cláusulas 18.11.1 y 18.12 del contrato, reconociendo el derecho a reparación de los perjuicios sufridos por el subfranquiciado que le ocasione la terminación del contrato, la integración de la cláusula 15.4 del contrato, declarando la aplicación de las normas generales de resolución de contratos establecidas en el Código Civil y la integración de la cláusula 4.1.10.5 del contrato, declarando el reconocimiento de un valor de negocio o fondo de comercio a favor del subfranquiciado por la región que explota y que le deberá ser compensado económicamente a la finalización del contrato por cualquier causa.

C) Se condene al demandado al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos cuyo incumplimiento se ha puesto de manifiesto en el HECHO SÉPTIMO, en concreto de las cláusulas 6.2, 6.3, 7.2.2, 7.2.4, 7.6, 7.7 y 13.1, así como se le condene al cumplimiento del deber de asistencia derivado del artículo 2.1 del RD 201/2010 de 26 de Febrero y del artículo 62.2 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, obligándole a prestar una asistencia efectiva y no defectuosa o incompleta en general y en particular respecto de los mecanismos y estrategias de crecimiento, y condenándole a cumplir el deber de información previa del artículo 3, apartado g) del RD 201/2010 de 26 de Febrero, obligándole a entregar toda la información precontractual con 20 días de antelación a cualquier pago o firma de contratos, y así mismo, se le condene a la adaptación de los objetivos del plan de desarrollo del contrato de mi cliente en la proporción de los nuevos objetivos del plan de desarrollo establecidos y aceptados por la franquicia en la renovación del contrato del Máster Franquiciado en febrero de 2023.

D) Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada se personó la mercantil HENRIQUES DA CUNHA MANAGEMENT, S.L.U. y planteó **declinatoria** de jurisdicción por sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje, por sumisión expresa a los juzgados de Barcelona y por falta de competencia territorial. De ello se dio traslado a la parte actora quien presentó escrito de alegaciones, resolviendo el Magistrado de Instancia por Auto nº 986/2023 de fecha 22/09/2023 que estimaba la **declinatoria** por sometimiento a arbitraje. Sucintamente, el Magistrado en dicha resolución analiza la cláusula 18.5 del contrato celebrado entre las partes y la interpreta de conformidad con los arts. 1281 y ss del CC, atendiendo asimismo a la Ley de Arbitraje y concluye en los siguientes términos:

*En efecto, considera este juzgador que la literalidad de lo acordado evidencia sin duda razonable y de forma terminante, en cuanto a la existencia de una cláusula expresa de sumisión a arbitraje no meramente potestativa siempre que no puede resolverse la disputa mediante la **mediación** o negociación, de modo que cualquier disputa o demanda que surja con relación al contrato quedará así resuelta de manera definitiva, sustrayéndose la controversia a la jurisdicción ordinaria difiriéndose a los árbitros su conocimiento y solución quedando de esta forma vedada a la jurisdicción, sin que tampoco sea oponible la debatida validez o nulidad de la cláusula por ser cuestión de fondo que no procede analizar en este momento procesal, reiterando como consecuencia la pertinencia de estimar la **declinatoria** formulada acordándose la falta de jurisdicción de este tribunal para conocer de la demanda presentada por corresponder dicho conocimiento a arbitraje, sin necesidad de entrar a analizar el resto de la controversia.*

Y contra dicha resolución se interpone el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

TERCERO.-Considera la Sala conveniente comenzar por el tercero de los motivos de apelación invocados que denuncia la infracción del artículo 218 LEC, de exhaustividad, congruencia y motivación de las resoluciones por no justificar la resolución recurrida su abstención de analizar sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio arbitral y por no ofrecer la resolución recurrida motivación suficiente de por qué, en el caso concreto, se considera la cláusula de arbitraje como excluyente de la jurisdicción de los tribunales. Tal motivo está relacionado además con el segundo invocado en el que la parte denuncia inobservancia de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y, en concreto, de la sentencia de 27 de junio de 2017, por la que es necesario que el Juzgador haga un análisis de profundidad sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio arbitral.

Ambos motivos son desestimados.

La parte lo que alega es que la resolución dictada no está motivada. Ahora bien; la motivación, como derecho incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, es un requisito de la sentencia que exige que se haga saber a las partes o se exterioricen cuáles son las razones que conducen al fallo de una resolución, con independencia de su acierto y su extensión, de forma que este razonamiento pueda someterse a control a través de los correspondientes recursos, razón por la cual, la denuncia de falta de motivación no puede confundirse con una mera discrepancia con las conclusiones que obtiene una sentencia. En esta línea la sentencia del Tribunal Supremo nº 790/2013, de fecha 27/12/2013, recurso 2398/2011 (ROJ: STS 6669/2013 - ECLI:ES:TS:2013:6669), partiendo de la sentencia del Tribunal Constitucional 662/2012 de 12 de noviembre, resume la exigencia de este requisito señalando que supone exteriorizar las reflexiones racionales que han conducido al fallo, potenciando con ello la seguridad jurídica y permitiendo a las partes, por un lado, que puedan conocer y convencerse de la corrección y justicia de la decisión y, por otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el amparo, concluyendo que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que ha fundamentado la decisión, esto es, la ratio decidendi que ha determinado aquella. En el mismo sentido se pronuncia la STS nº 294/2012 de 18/05/2012.

Sin embargo, la resolución dictada expone en el FD V las razones que llevan al Magistrado a estimar la **declinatoria** planteada valorando la cláusula en cuestión y refiriéndose al art. 1255 del CC y 1281 y ss del CC, interpretando la cláusula controvertida y concluyendo que la sumisión de la cuestión a arbitraje no era una simple potestad de las partes. Ninguna inseguridad jurídica ni incertidumbre resulta de la fundamentación jurídica de resolución apelada, ofreciendo al apelante una argumentación clara y suficiente en la que apoyar su impugnación, como así ha hecho con la interposición del recurso.

CUARTO.-Pero también alega la parte apelante que la resolución dictada vulnera el artículo 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en relación con el artículo 1281 y siguientes del Código Civil, así como en relación con la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y que incurre en error en la valoración de la prueba.

Tal motivo de apelación también ha de ser desestimado.

El art. 9 de la Ley 60/2003 de Arbitraje que la parte considera infringido, establece:

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.

3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.

5. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

6. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español.

La cláusula 18 del contrato celebrado entre las partes en fecha 01/07/2019 se titula "resolución de disputas" y comprende hasta 14 puntos dentro de ella, debiendo ser interpretada de conformidad con las normas de interpretación de los contratos previstas en los arts. 1281 y ss del CC que fijan, como primer criterio hermenéutico, el de la literalidad de las cláusulas del contrato cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes (art. 1.281.1º CC), estableciéndose a continuación que, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas (art. 1.281.2º CC), fijándose como regla complementaria que, para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato (art. 1.282 CC) así como que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad (art. 1.288 CC), siendo doctrina del Tribunal Supremo que las normas de interpretación establecidas en los artículos 1.281 y siguientes tienen carácter de subsidiariedad en su aplicación, a modo de relación jerarquizada entre sí, de forma que cuando la literalidad de las cláusulas de un contrato es clara, no se debe acudir a otros diferentes al sentido gramatical (STS 18 octubre 1991).

Y en el caso de autos, la cláusula es clara, más aún teniendo en cuenta su ubicación en el propio contrato. Así, la cláusula 18.1 se refiere a la ley aplicable al contrato; y la cláusula 18.2 ya se refiere a la resolución de disputas internas diciendo que "El Subfranquiciado deberá de primero traer cualquier demanda o disputa entre el Subfranquiciado y el Master a Franquiciar, después de dar aviso tal como se establece en la Sección 18.6 a continuación. El Subfranquiciado deberá de agotar este procedimiento de resolución de disputas internas antes de que el Subfranquiciado pueda traer la disputa del Subfranquiciado a un tercero. Este Contrato de intentar primero la resolución de disputas de una forma interna deberá de ser respetado dada la terminación o expiración de ese Contrato". A continuación la cláusula 18.3 establece la "**mediación** no-vinculante" y dice: "El Subfranquiciado se compromete a intentar resolver cualquier disputa entre el Subfranquiciado y el Master que surja de este Contrato. El procedimiento de **mediación** que seguirán ambas partes será en concordancia con los procedimientos vigentes para resolver disputas del Master (los "Procedimientos"), los cuales serán puestos a disposición del Subfranquiciado cuando esté los solicite por escrito al Master". Pero, como bien dice el enunciado de la cláusula, dicha **mediación** no es vinculante.

Ahora bien; ya la cláusula 18.4 se refiere al arbitraje para el caso de que la negociación y la **mediación** no-vinculante no funcionen. Y dice: "18.4 Institución de los Procedimientos del Arbitraje. El Subfranquiciado no podrá establecer ningún procedimiento legal o administrativo por cualquier disputa, demanda o motivo de demanda que surja de o en relación con este Contrato sin antes intentar resolver la disputa mediante la negociación y la **mediación** no-vinculante con arreglo a lo dispuesto en la Sección 18.3. Si tal **mediación** no logra resolver la disputa, entonces cualquiera de las partes puede invocar arbitraje de conformidad con lo dispuesto en la sección 18.5". Esto es; en el caso de que no funcionen los procedimientos internos a que se ha hecho referencia en la cláusula 18.2 y 18.3, el contrato ya se remite al arbitraje. Y en tal sentido la cláusula controvertida 18.5 dice: "18.5 El Arbitraje. Cualquier disputa, demanda o motivo de demanda que surja de o en relación con este Contrato, incluyendo cualquier cuestión relacionada con su existencia, validez o terminación, o las relaciones jurídicas establecidas por el presente Contrato, serán resueltas definitivamente mediante arbitraje a ser realizadas en conformidad con el Reglamento Internacional del Arbitraje de la CCI (las "Normas") y los términos de esta sección". Y a continuación se especifica cómo debe ser el tribunal, con cuantos miembros ha de contar y su cualificación; dónde se producirá el arbitraje; el idioma del arbitraje; qué ocurre en caso de muerte, renuncia o incapacidad del árbitro; cómo se debe emitir el fallo; los costos y gastos del arbitraje; la confidencialidad; la vinculación del laudo dictado, etc.

Dicha cláusula se adapta a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y es clara, terminante, explícita e inequívoca. El hecho de que la cláusula 18.6 bajo el epígrafe de "selección del lugar" se refiera a que las partes aceptan "la jurisdicción y distrito de cualquier tribunal de jurisdicción general en Barcelona" va en relación a que nada debe impedir "al Master de solicitar a y obtener de, cualquier corte que tenga jurisdicción una orden de incautación, un interdicto temporal, interdicto preliminar y/u otra asistencia de emergencia para salvaguardar y proteger los intereses del Master" tal y como se dice en la propia cláusula. Esto es; podrá acudir a los tribunales en solicitud de tales medidas, pero "Cualquier disputa, demanda o motivo de demanda que surja de o en relación con este Contrato, incluyendo cualquier cuestión relacionada con su existencia, validez o terminación, o las



relaciones jurídicas establecidas por el presente Contrato" serán resueltas mediante arbitraje como claramente se dice en la cláusula 18.5. Por otra parte el hecho de que en la cláusula 18.4 se utilice el tiempo verbal "puede", tampoco obsta a lo expuesto dada la claridad de la cláusula 18.5, sin que aquello deba interpretarse como una posibilidad, resultando de la totalidad del contrato y en concreto de la cláusula 18 que el sometimiento a arbitraje no era algo potestativo para las partes sino obligatorio y vinculante, más aún cuando el contrato era celebrado entre dos mercantiles.

Cabe además añadir que en un contrato idéntico al de autos en que únicamente cambia el subfranquiciado y donde también se cuestionaba la sumisión a arbitraje, ya se ha pronunciado esta Audiencia Provincial de Málaga, Sección 5ª, en el reciente Auto nº 213/2024 de fecha 11/04/2024 dictado en el Rollo de Apelación nº 1613/2023, diciendo:

*Como señala la Sentencia de Sentencia num. 844/2006 de 5 septiembre "conforme a los artículos 1 y 5 de la Ley de Arbitraje la sumisión a la decisión de arbitro ha de entenderse como decisiva, excluyente y exclusiva, no concurrente o alternativa con otras jurisdicciones, y para ser tenida por eficaz y vinculante es necesario conste debidamente manifestada la voluntad firme e inequívoca de las partes de someter todas o algunas cuestiones que pudieran plantearse de sus relaciones jurídicas a la decisión arbitral (sentencias de 18-3-2002 , 20-6-2002 y 31-5-2003). Pues bien, en el caso, se constata en el artículo 18 la voluntad de las partes de someter todas las discrepancias sobre el contrato, en primer lugar, mediante la **mediación** de dispuestas internas establecida en el apartado 2,2, estableciendo el (3) que subfraquiciado no podrá establecer ningún procedimiento legal o administrativo por cualquier disputa, demanda o motivo de demanda sin antes intentar resolver la disputa mediante negociación y la **mediación** no-vinculante. Si tal **mediación** no logra resolver la disputa, entonces cualquiera de las partes puede invocar arbitraje de conformidad con la Sección 18.5, que a su vez, establece que "cualquier disputa, demanda o motivo de demanda que surja de o en relación con este contrato, incluyendo cualquier cuestión relacionada con su existencia, validez o terminación o las relaciones jurídicas establecidas por el presente contrato, serán resueltas definitivamente mediante arbitraje a ser realizadas en conformidad con el Reglamento Internacional de Arbitraje de la CCI (las "normas") y los términos de esta Sección". Queda patente la voluntad de las partes en este apartado, en síntoma con la norma que le precede sobre **mediación** no vinculante, siéndolo el arbitraje como solución de todos los conflictos y estableciendo el procedimiento. Que se recoja que una vez la **mediación** no vinculante no resuelva la dispuesta, las partes "pueden" (acudir a arbitraje) en nada empece la conclusión puesto que se recoge meramente la facultad de las partes de acudir al mismo, como iniciativa, más la cláusula de sumisión a arbitraje es clara y cumple con el requisito de transparencia en la incorporación.*

Por el contrario, la cláusula de "selección del lugar" (18.6) en el sentido de aceptar expresamente las partes a la jurisdicción y distrito de cualquier tribunal de jurisdicción general de Barcelona y a la jurisdicción, y distrito del Tribunal de Jurisdicción General de Barcelona, adolece de impresión y parece referirse más bien a la obtención de " Interdicto temporal, interdicto preliminar y/u otra asistencia de emergencia" para salvaguardar y proteger los intereses del Master", como cuestión distinta del contrato firmado entre las partes de franquicia, para finalmente establece que caso de ser nombrado como partido para cualquier procedimiento que surja el franquiciador o si es éste el que inicia procedimiento de resolución de disputa en virtud de la presente Sección, el distrito será Charlotte, Carolina del Norte, Estados Unidos, cuestiones distintas de las sometidas a arbitraje previamente, entre la que se encuentra la demanda formulada.

Todo lo expuesto lleva a la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la resolución dictada en la instancia.

QUINTO.-En materia de costas, desestimado el recurso de apelación y por aplicación de lo dispuesto en el art. 398 de la LEC en su redacción dada por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que se remite al 394 del mismo Texto Legal, procede su imposición a la parte apelante.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, procede acordar la devolución del depósito constituido por el recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

**DISPONEMOS**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. Caravantes Ortega en nombre y representación de la mercantil NETWORKING CON VALORES, S.L. contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Málaga en el procedimiento de juicio ordinario nº 1047/2023, confirmando el mismo, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta alzada.

Dése al depósito constituido para recurrir el destino legal.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."